



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se abstiene de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente **160-16-51-26-0132-2022**, donde obra informe técnico radicado con N° 160-08-02-01-2380 del 07 de septiembre del año 2022, donde versa en sus conclusiones lo siguiente:

(...)

El día 12 de julio del 2022 se realizó visita al sitio localizado en las coordenadas No 6° 54' 0,6" W 76° 11' 17,09", este se encuentra al lado de la vía vieja que conduce de Uramita a Dabeiba sector el tigre, PR 30+340 al PR 30+440 RN 6203.

En la zona se observó un deslizamiento de tierra el cual se evidencia que aún sigue inestable, puesto que el material sigue muy suelto, en la orilla del río sucio se observa evidencia de tierra depositada con el fin de despejar la carretera.

Mediante consulta telefónica al señor Alberto Diez Henao quien ocupa el cargo de Coordinador de Gestión de Riesgo del municipio de Uramita, se confirmó que la maquinaria le pertenece al municipio quienes alquilaron este servicio para despejar la vía, sin embargo, por lo manifestado por el señor Francisco Javier Arango Ospina, no se informó al concesionario AUTOPISTAS URABA S.A.S la realización de estas actividades.

1. Conclusiones:

El municipio de Uramita está realizando labores de remoción de tierra en sector el tigre, PR 30+340 al PR 30+440 RN 6203, con el fin de despejar la vía principal.

Existe afectación al recurso agua debido a que se está depositando el material sobrante de la vía en el cauce del río Sucio, generado por las labores de remoción de tierra en el sector el tigre, PR 30+340 al PR 30+440 RN 6203.

*WA
A*

Resolución

Por la cual se abstiene de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

2. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir al municipio de Uramita que realice una adecuada remoción del material del deslizamiento localizado en el sector El Tigre, PR 30+340 al PR 30+440 RN 6203, con el fin de que este material no sea depositado en el cauce del Río Sucio.

(...)

Mediante Auto N° 200-03-40-02-0270 del 10 de septiembre de 2020, se ordena la apertura de una indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a las personas responsables, naturales o jurídicas, de las afectaciones al recurso flora, como consta en el artículo primero de la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

(...)

Resolución

Por la cual se abstiene de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo anterior, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental aperturó expediente sancionatorio ambiental por la presunta afectación al recurso de agua, en el cual se realizó el informe técnico radicado con N° 160-08-02-01-2380 del 7 de septiembre del año 2022, del cual se puede sustraer que si bien, el municipio de Uramita, realizó actividades de depósito de material proveniente de un deslizamiento de tierras, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, esta se debió con el propósito de despejar la vía la cual fue taponada por un derrumbe.

Dicho lo anterior, se abre la apreciación de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, de lo cual el Consejo de Estado mediante providencia con radicado 62645 del 21 de julio de 2020, comparte el siguiente análisis de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se destacan los elementos de imprevisión e irresistibilidad, además del concepto de "ajeneidad" que caracteriza esta figura jurídica: (...) respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir; como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.». (...)

La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente», refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Así las cosas, esta Corporación considera que el actuar del municipio de Uramita, se enmarca dentro de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, por consiguiente, se considera que una investigación sancionatoria no estaría llamada a prosperar, toda vez, que se sentaría dentro de la causal eximente de responsabilidad "Fuerza mayor o caso fortuito" que nos trae el artículo 8 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución

Por la cual se abstiene de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Bajo esa tesitura se hace ilógico e innecesario tener aperturado dicha queja, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente 160-16-51-26-0132-2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Uramita, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente N°160-16-51-26-0132-2022, por cuanto la posible infracción ambiental se debió a una fuerza mayor o caso fortuito, causal eximente de responsabilidad artículo 8 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Conminar al municipio de Uramita, a no realizar actividades de depósito de material sin la respectiva autorización.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

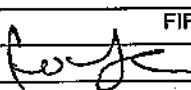
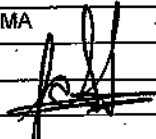
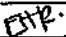
ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR al público en general el presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibidem.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Lopez Córdoba		22/06/2023
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		07/07/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-26-0132-2022